



CPLT-04MAR2020-19:07



FISCAL (S)

T-01919-2020

ORD. : 981 - 3 MAR 2020

ANT. : Oficio N° E2453, de 26 de febrero de 2020, de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo para la Transparencia. Reclamo Rol C8390-19.

MAT. : Responde traslado de reclamo que indica.

FTES. : Ley N° 20.285.

CONC. : Oficio Ord. N° 7.033, de 28 de noviembre de 2019, de esta Superintendencia.

DE : SEÑOR
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

- 1.- Mediante el Oficio individualizado en la suma, se ha remitido copia del nuevo reclamo, interpuesto por doña Soledad Zunilda Luttino Rojas, ante el Consejo para la Transparencia, reclamo Rol C8390-19. Al respecto, se solicita a esta Superintendencia que se indique las razones por las cuales el requerimiento no habría sido atendido oportunamente, si respuesta satisface requerimiento, y se refiera a la eventual concurrencia de una circunstancia de hecho de alguna causal de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.
- 2.- Sobre el particular, mediante el Oficio N° E16657, de 21 de noviembre de 2019, ese Consejo para la Transparencia remitió la nueva presentación de la Sra. Luttino Rojas, en el cual solicitó: "*Documentos, Ley circular u otro, para cualificar curación de esguince menor*".

Al respecto, mediante el Oficio Ord. N° 7.033, de 28 de noviembre de 2019, de esta Superintendencia, se indicó a la reclamante que, en relación a su solicitud de información, puede consultar el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de esta Superintendencia, en su página web, www.suseso.cl, en la Sección "Normativa y Jurisprudencia", "Compendios Normativos", <http://www.suseso.cl/613/w3-propertyname-647.html>.

Además, se le indicó a la Sra. Luttino Rojas que, para establecer el grado de invalidez, tanto por accidentes del trabajo como por enfermedades profesionales, se aplica la siguiente normativa:

a) Ley N° 16.744, que establece el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28650>.

b) D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la Ley N° 16.744, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=9231> .

c) D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=9391> .

En este punto se debe hacer presente que un requerimiento igual de la Sra. Lutttino Rojas fue resuelto por ese Consejo mediante la **Resolución del Amparo Rol C3178-17, de 30 de enero de 2018**, estableció que esta Superintendencia debía proporcionar a la reclamante "Letra i): Documentos, ley, circular u otro, tenido a la vista para cualificar curación de esguince menor. Indicar específicamente donde se encuentra regulada esta información".

Al respecto, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ord. N° 9.903, de 22 de febrero de 2018, remitió al domicilio de la Sra. Lutttino Rojas, mediante la Empresa de Correos de Chile, lo ordenado por la Decisión citada.

En efecto, por medio del referido Oficio se le indicó que esta Superintendencia, conforme a las atribuciones y competencias que le otorgan la Ley N° 16.744, que establece el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta el mencionado texto legal, la Ley N° 16.395, Orgánica de esta Superintendencia, del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, ha resuelto sus reclamaciones, incluyendo aquellas referentes a la lesión en su tobillo.

Asimismo, se le precisó que todas estas atribuciones están contenidas en los textos legales y reglamentarios indicados, accesibles en la dirección web de este Servicio, www.suseso.cl, en la sección "Gobierno Transparente", "Potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas", que cuenta con los enlaces respectivos a la normativa solicitada, <http://info.suseso.cl/PortalWEB/GTransparente/potestades.html>. Para acceder a la normativa legal y reglamentaria citada, puede recurrir a la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=9391>. Todo lo anterior en cumplimiento a la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia.

De este modo, dichas facultades, de carácter general, no pueden referirse al caso específico que ella está reclamando, pero la normativa legal y reglamentaria citada avala el ejercicio de esta Superintendencia de sus competencias y facultades, como ha resuelto mediante su Dictamen N° 26.423, de 18 de julio de 2017, que rola a fojas 1721 y siguientes del expediente código 04802-2015-P10-P4, la Contraloría General de la República, ante uno de los diversos reclamos que ha interpuesto Usted ante el Organismo Contralor.

3.- Por otra parte, esta Superintendencia debe hacer presente a Usted la Decisión de los **Amparos Roles C3590-17 y C3717-17, de 8 de marzo de 2018**, del Consejo a su cargo, que en lo pertinente establece que:

"10) Que, en cuanto a la información que según la reclamante no habría sido entregada se debe hacer presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, atendido que **el órgano reclamado explicó que no existe una regulación casuística de sus facultades, sino de carácter general**, no resulta posible requerir **la entrega de información que no existe**, puesto que no constan en este expediente antecedentes que permitan controvertir la alegación de inexistencia, por tanto se rechazará el presente amparo respecto de este punto".

Conforme a lo indicado, ese Consejo ya ha resuelto en relación al mismo requerimiento de la reclamante que sólo existe una regulación de carácter general de las facultades de esta Superintendencia, y no casuística como pretende la Sra. Luttino Rojas, no siendo posible por lo tanto entregarle información que no existe, como ocurre en el caso por ella planteado, siendo suficiente por lo tanto, para dar satisfacción a su requerimiento la información referida a los textos legales y reglamentarios que se señalan en el Oficio Ord. N° 7.033, de 28 de noviembre de 2019, de esta Superintendencia.

- 4.- En consecuencia, con el mérito de lo informado, esta Superintendencia solicita a Usted tener por evacuado el traslado del amparo deducido ante ese Consejo por doña Soledad Zunilda Luttino Rojas, dentro de plazo legal, y resolver, en definitiva, que respecto de la solicitud de información pública, este Servicio ha actuado conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL



PSA/GOP

DISTRIBUCION:

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO (16*)

